



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Providencia	Sentencia anticipada
Radicado único nacional	05001 40 03 018 2020-00502 00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Amanda Rodríguez Castaño
Demandado	Jorge Walter Gaviria Alzate y Jhon Faver Ortiz Sanabria
Decisión	Declara no probada las excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Luz Amanda Rodríguez Castaño en contra de Jorge Walter Gaviria Alzate y Jhon Faver Ortiz Sanabria

Antecedentes

Expuso la parte demandante que los señores Jhon Faver Ortiz Sanabria y Jorge Walter Gaviria Alzate se declararon deudores de Luz Amanda Rodríguez Castaño, al suscribir un pagaré por un valor de \$50.000.000, que se comprometieron a pagar el día 4 de septiembre del 2019, pero no lo hicieron.

El demandado contestó la demanda proponiendo las excepciones de pago parcial, inexigibilidad de la obligación por falta de claridad e ineficacia del título ejecutivo. Lo anterior, toda vez que afirma que la parte actora imputó de forma indebida los abonos que le fueron realizados a la obligación, además de que se libró mandamiento de pago a la tasa máxima legalmente permitida y no por la tasa mensual calculada para el interés bancario corriente, incurriéndose claramente en un yerro.

Finalmente, agrega que por estas razones el título ejecutivo carece de claridad y sería inexigible, pues lo expresado en el documento no ofrece determinación alguna respecto de la cuantía de la obligación y, en todo caso, no fue llenado conforme a la carta de instrucciones que se acompañó a la demanda.

Con relación a dicho escrito, la parte demandante allegó tanto pronunciamiento como reforma a la demanda.

En su pronunciamiento se opuso a lo manifestado por la parte demandada, señalando en primer lugar que el pago parcial fue debidamente imputado conforme al contenido del título ejecutivo y su carta de instrucciones. Mientras que, frente a las excepciones de falta de claridad manifestó que no era el caso, por cuanto sus elementos se encuentran expresados de forma clara.

Con el escrito de reforma a la demanda se sirvió: modificar tanto el acápite de hechos de la demanda como el de las pretensiones, razón por la cual, de su contenido se le dio nuevamente traslado a la parte demandada, quien dentro del término allegó memorial manifestando al Despacho que los vicios del título ejecutivo no eran susceptibles de ser enmendados a través de una reforma a la demanda, y no sería admisible ningún reparo o arreglo, pues se debe tener en cuenta que la prueba base de recaudo es la misma.

Agotado el trámite procesal es procedente entrar a tomar una decisión de fondo previas las siguientes,

Consideraciones

1. Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2. Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si el título valor que se allegó como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, la letra de cambio.

Igualmente incumbe al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por tratarse de un proceso ejecutivo.

3. El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, así lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio al decir

que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo.

En el sub lite, el documento allegado como objeto de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos formales generales y particulares del pagaré, entonces, la obligación es actualmente exigible, de ahí que lo pertinente sería ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, es necesario analizar la excepción de mérito propuesta.

(I).- LLENADO INDEBIDO Y PAGO PARCIAL. En primer lugar, deberá advertir el Despacho que estas excepciones serán resueltas de forma conjunta, toda vez que la parte demandada afirma que el llenado indebido del título valor objeto de recaudo derivó directamente del pago parcial que realizó y de la manera en la cual se imputó de forma indebida a la obligación.

El artículo 622 del Código de Comercio, que expresamente autoriza a suscribir títulos en blanco, excepción entre muchas al llamado formalismo en la elaboración de los instrumentos negociables.

Al respecto dispone el citado artículo: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio que él se incorpora."*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

En cuanto a las instrucciones y la forma como deben darse la doctrina ha acogido el criterio de que las instrucciones no tienen que ser dadas por escrito, pues basta que se otorguen verbalmente, por cuanto la ley no las limita a una forma particular, pues si la ley exigiera el documento contentivo de la autorización el mismo tendría que circular con el título valor como complemento de legitimación y entonces se estaría hablando de un título valor compuesto, caso no contemplado en nuestra legislación comercial.

Los títulos valores en blanco, se utilizan con mucha frecuencia con el fin de poder obviar ciertas dificultades al momento de hacer un corte de cuentas o cuando los deudores retardan el pago de las cuotas o del capital en total, siendo utilizado mayoritariamente por las entidades bancarias o financieras.

Aunque la legislación comercial permite esta clase de instrumentos negociables, también es clara que para su cobro ejecutivo debe estar completamente llena, por ende, si la misma se allega de esa forma el juez debe librar mandamiento de pago y quien pretenda a través de la excepción de mérito restarle eficacia deberá probar que suscribió el documento en blanco y que no se llenó de acuerdo a la carta de instrucciones verbal o escrita.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-011 indicó: *"que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, **el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**".*

Igualmente ese Alto Tribunal, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01², concluyó: *conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando **...adicionalmente le correspondería al excepcionaste explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas**" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)".*

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve

En lo que respecta a la integración abusiva del título valor en blanco tiene sentado la H. Corte Suprema de Justicia que (CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032): "(...). En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, **le correspondía a la parte ejecutante** demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil **le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.**

Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, **tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.**(...). (CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).

En el caso objeto de análisis, existe prueba de que el título valor se llenó en blanco, conforme a lo aducido tanto por ambas partes como en la carta de instrucciones del título objeto de cobro. En tal sentido, que como lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia, le correspondía a la demandada demostrar tanto los acápites que se encontraban en blanco como cuales fueron las instrucciones que

ella otorgó para su llenado, si es que no correspondieron a las que fueron aportadas con la demanda.

Ahora bien, como se mentó, es claro que existen instrucciones escritas, pues basta con remitirse al folio 6º del archivo 1º de la demanda, sin embargo, el demandado únicamente se sirve manifestar que el yerro en el que incurrió la parte actora fue con relación al abono que realizó por un valor de \$20.000.000. No obstante, no se sirve explicar al Despacho por qué se imputó de forma indebida dicho abono, o cómo se debió haber procedido; obsérvese, inclusive, que no aporta su propia liquidación en la que explique claramente la forma en la cual se debían imputar.

Recuérdese que, en todo caso, la instrucción 2ª de la carta indica que *"La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito pasadas, presente o futuras, de cualquier origen, junto con los intereses, comisiones, honorarios y gastos ocasionados que por cualquier de los firmantes le estemos adeudando al acreedor(...)"*, de forma lógica que, no es contrario a las instrucciones dadas que estos hayan imputado el abono realizado a las obligaciones; iterándose que, en todo caso, si se trata de un abono indebido, pues ello debió ser demostrado por la parte, sin embargo, los mismos no lo hicieron.

Ahora, debe resaltar el Despacho que el demandado no allega algún tipo de prueba con la cual respaldar sus afirmaciones, sino que se limita a manifestar que el título valor objeto de recaudo ejecutivo carece de claridad y exigibilidad por dicha imputación. Frente a ello, al Despacho únicamente le resta manifestar que ello poco o nada tiene relación con la excepción de llenado indebido del título valor, sino que, además, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo únicamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; medio de impugnación que no fue instaurado en el presente caso, siendo improcedente para el Despacho verificar los mismos en esta instancia procesal.

Siendo preciso reiterar, tras explicar esto, que la carga concreta del demandado, como ya se señaló, consistía realmente en acreditarle al Despacho los errores específicos en los cuales se incurrió al llenar el título valor; especialmente, lo concerniente a la indebida imputación de intereses, acreditando al Juzgado la forma correcta en la cual se debió realizar dicho abono.

Finalmente, observa el Despacho que también se controvierte la decisión de haber librado mandamiento de pago por la tasa de interés máximo certificada por la Superintendencia Financiera. Al respecto, debe señalar el Despacho que la

decisión se encontró ajustada a derecho por cuanto expresamente en el pagaré objeto de recaudo se fijó dicha tasa, sin que se haya modificado de forma alguna la voluntad de las partes que se plasmó de forma literal en el título valor; lo cual, además, que se encontró en consonancia con lo pretendido por el demandante.

No obstante, y en caso de que las pretensiones iniciales hubieran podido ser objeto de interpretación disidente entre las partes, debe tenerse en cuenta que la parte actora presentó reforma a la demanda, cuyo propósito es precisamente *"corregir errores incurridos en su redacción, aclarar aspectos que la demandante estima le quedaron confusos y pueden generar en un futuro incertidumbre y también lo puede hacer considerando las bases a de la respuesta a la demanda inicial"*³. En consecuencia, que sin variar las características formales y esenciales del título valor, haya adecuado sus pretensiones, solicitándose que se libraré mandamiento de pago a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación, zanjándose definitivamente el asunto objeto de discusión.

En conclusión, la obligación contenida en el pagaré es clara, el título valor fue presentado con el lleno de los requisitos legales y no existe prueba de que haya sido llenado contrariando las instrucciones dadas por el deudor.

Por lo anterior, no se declararán probadas la excepción de llenado indebido del título valor, pago parcial, ni inexigibilidad de la obligación por falta de claridad, y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago y el auto que admitió la reforma a la demanda. Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.590.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Falla:

Primero: Declarando no probadas las excepciones de llenado indebido del título valor, pago parcial, ni inexigibilidad de la obligación por falta de claridad propuestas por la parte demandada.

Segundo: Continuar adelante con la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago y admitió la reforma a la demanda.

³ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General

Tercero: Decretar el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y secuestrados y de los que más adelante se llegaren a embargar, previo avalúo y liquidación del crédito.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.590.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, __ 4 marzo 2021

Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0bfcbe3b9a88c37ddf237ea200cfa9188710cee9978a734ecce94e170893bc**
Documento generado en 03/03/2021 02:31:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>